



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO BBVA S.A (Hoy SYSTEM GROUP S.A.S.)**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, emerge del acta de audiencia que antecede la imposibilidad del adelantamiento de la diligencia de remate que se había dispuesto para el día 18 de julio de 2022 a las 8:00 am, ello con ocasión de las fallas predicadas por la red de internet del Palacio de Justicia de esta ciudad, lo cual resultó intermitente para el desarrollo adecuado y transparente que este tipo de diligencias amerita. Todo esto, como quedo recogido en la videograbación misma y en el acta que antecede.

Ahora, como de la misma videograbación emerge, el representante legal de la ahora demandante, efectuó en el acto, petición de señalamiento y hora para efectos del remate del bien inmueble perseguido en el proceso, petición que desde ya encuentra viable el despacho.

Para efectos de lo anterior, valga precisar nuevamente que el bien inmueble objeto de la subasta, esto es, el identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50N-20677760 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá Zona Norte, se encuentra debidamente embargado, según la anotación 8 del mencionado folio de matrícula (folio 231 archivo 001), secuestrado (folio 323 del archivo 001 y carpeta de diligencia de secuestro), y avaluado catastralmente por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL pesos m/cte (\$319.599.000) (ver archivo 005 denominado "lgacAllegaAvaluoCatastral" y "008AutoDecideAvaluo").

Efectuado el control anterior, se fija el día **26 de agosto de 2022 A LAS 2PM**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble:

- Ubicado en la calle 191A # 11 A-25 apartamento 1318 Torre Conjunto Residencial Torres de Santa Lucia PH de la ciudad de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20677760

Téngase en cuenta que la base de la licitación es el 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último, será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS m/cte (\$127.839.600), equivalente al **40%** del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Lo anterior advertido, relacionado con el porcentaje de las posturas, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia– Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de este proceso; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma lifesize.

Ahora, para efectos de lograr la mayor publicidad posible de la fecha de subasta y atendiendo que en el caso particular el bien inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en una ciudad distinta (Bogotá) de ubicación del preste juzgado (Cúcuta), atendiendo la trascendencia de tal circunstancia para semejante actuación que esta por evacuarse, se requerirá para que se publique el correspondiente AVISO de remate en el **DIARIO EL TIEMPO (QUE ES UN MEDIO DE COMUNICACIÓN A NIVEL NACIONAL)**, un domingo; y en una emisora de **AMPLIA TRANSMISIÓN de la ciudad de BOGOTÁ**, itérese, por ser esa ciudad el lugar de ubicación del bien inmueble. Todo ello deberá efectuarse en cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., **con relación a la oportunidad para ello, periodicidad y demás aspectos.**

Concomitante con lo anterior, POR SECRETARÍA se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias, actuación de la cual deberá dejar constancia en el interior del expediente, así como lo atinente a la remisión del respectivo aviso al interesado para efectos de su publicación.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta de manera EXCLUSIVA las circulares No 164, de fecha 19 de noviembre de 2021, Circular PCSJC21-26, Circular DESAJCUC22-7 y el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 (los cuales fueron explicados en el pasado auto que señaló fecha para remate), POR SER ESTOS LOS ÚLTIMOS LINEAMIENTOS que regulan la realización del REMATE; así como las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL

- Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- El monto por el que hace la postura;

- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Finalmente, se dispondrá que por secretaría si aún no se hubiere hecho, se oficie a la División de Impuestos y Rentas -Secretaría de Hacienda Municipal de Bogotá-a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a 50N-20677760.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38620022c562b7eb320afa305fe33bb1259256b0d8d5f4da3d6d7e9f1ea9fa6**

Documento generado en 22/07/2022 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2017-00072-00** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ DARY AGUDELO ROJAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente efectuada mediante providencia del 11 de mayo de la anualidad en curso por ese Despacho Judicial, en el presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada LUZ DARY AGUDELO ROJAS, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo prendario allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-005-2017-00654-00, comunicado mediante oficio No. 679 del 08 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29f28188d03af6c71aa2fa0cc0d3769258e0c292f5efbf281a8a90167a37318**

Documento generado en 22/07/2022 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio, promovido por LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, para decidir lo que en derecho corresponda., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.535.980.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409fce810651ac19e976fe856f755f8f2096e5669f5a45ad7228cfce361bea03**

Documento generado en 22/07/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica promovido por NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLÓN CASADIEGO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLÓN DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLÓN DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –COMFANORTE –y los galenos HUMBERTO DARÍO GALVIS GARCÍA y LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial corrió traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el Dr. SAMUEL BAUTISTA VARGAS, como perito designado por la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ para este efecto con ocasión de la solicitud efectuada por la demandante, por el termino de tres (3) días, para los fines del artículo 228 del C.G.P.

Se observa que con ocasión de lo anterior la apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (llamada en garantía), solicitó la comparecencia del perito a la audiencia, esto, como deviene del archivo 095 del expediente digital. Igual actitud asumió la apoderada judicial del Demandado LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ como luce del archivo 100 de este mismo expediente, lo que resulta a todas luces viable de conformidad con lo estatuido en el artículo 228 del C.G.P. precitado. **Por secretaría CÍTESE al profesional de la salud a la audiencia que aquí se programará.**

De otro lado, siguiendo con el orden de las peticiones pendientes por evacuar, se avizora que la parte demandante en oportunidad también solicitó la comparecencia del perito a la audiencia, precisando ademas de una inconsistencia predicada en el dictamen pericial, en el sentido de que no existió pronunciamiento del profesional respecto de una de las preguntas del cuestionario, puntualmente en lo que hace a la siguiente: **“¿De acuerdo con la condición medicamente establecida de desproporción cefalopéivica en la paciente NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, que resultaba más adecuado o correcto para el nacimiento de su hijo?”**, lo que en efecto se corroboró con el examen del referido Dictamen, lo que amerita que se imparta un requerimiento en este sentido al señor perito Dr. SAMUEL BAUTISTA VARGAS, a efectos de que en el término de cinco (5) días responda el mentado cuestionamiento, remitiendo tal pronunciamiento con destino a este proceso. **POR SECRETARIA ofíciésele en este sentido, adjuntándole copia de este auto.**

No obstante lo anterior, debe precisarse que en todo caso, la apoderada judicial de la parte demandante, decidió igualmente hacer uso de la posibilidad de citación al señor perito a la audiencia, a lo que se accederá, precisándose que en tal interrogatorio se podrá efectuar las complementaciones y explicaciones correspondientes, lo anterior igualmente sustentado en el principio de economía procesal. **REQUIÉRASE a la demandante para que despliegue las gestione correspondientes, tendientes a lograr la comparecencia del profesional de la salud (perito) a la audiencia).**

Hágase saber a las partes, que el despacho de OFICIO solicitará la comparecencia del perito a la audiencia, para los fines procesales ya explicados.

De otro lado, se observa que existió intervención del Agente Liquidador de MEDIMAS EPS como deviene del archivo “103” del expediente, informando de la situación jurídica de esa entidad, en lo que respecta a la **intervención forzosa** en la que se haya,

peticionando con ocasión de ello, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren impartido.

Pues bien, dando alcance al fin perseguido en el pedimento descrito, se tiene que al interior del asunto no se ha impartido orden alguna relación con el embargo de bienes de propiedad de la demandada e incluso de medidas cautelares de otra naturaleza, pues no ha existido solicitud en este sentido como del contenido del expediente emerge. **Ofíciense en este sentido al señor liquidador.**

No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° del artículo tercero de la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022, habrá de ordenarse la notificación del presente proceso al liquidador de MEDIMAS EPS, a fin de que se entere de su existencia, debiéndosele dejar en claro el estado en que se encuentra el mismo como lo es, *Ad Portas*, de la celebración de audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, debiéndose igualmente remitir el link de acceso al expediente digital. **Diligencia que deberá adelantar y cumplir la apoderada judicial de la parte demandante (antes de la celebración de la AUDIENCIA)**, quien deberá allegar las documentales que den cuenta del correcto enteramiento, so pena de no adelantarse la audiencia que aquí se programará. Lo anterior porque se hace necesario el garantizar el derecho de defensa de la demandada MEDIMAS EPS, **hoy en liquidación.**

Por otro lado, se observa que la Junta Regional de Medicina Legal, allegó el dictamen pericial de Pérdida de Capacidad Laboral efectuado al menor JAIDER SAMUEL MOGOLLÓN BERNAL como se desprende del archivo digital “102” del expediente, razón por la cual se procederá a CORRER TRASLADO del mismo por el termino de TRES (3) DÍAS para los efectos del artículo 228 del C.G.P., en concordancia con el **artículo 54 del Decreto 1352 de 2013.**

Por otra parte, se observa intervención de la apoderada judicial de CAFESALUD EPS como emerge de los archivos “106” al “108” de este expediente, solicitando la desvinculación de dicha entidad en virtud de que se ha producido la liquidación definitiva de la misma, se precisa que tal aspecto será definido en la sentencia, **como presupuesto de fondo que es, dado que resulta afín a la legitimación en la causa, etapa que por supuesto concierne al juzgamiento que se evacua en la audiencia que se programará.**

Concomitante con lo anterior, **y por ser la etapa procesal que prosigue**, se procede a **FIJAR FECHA y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. **Por SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral.

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de citación y/o comparecencia que hace SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el demandado LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ y la parte DEMANDANTE, a través de sus apoderados judiciales. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 228 del C.G.P. precitado. **Por secretaría CÍTESE al profesional de la salud a la audiencia que aquí se programa.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la demandante y a su apoderada judicial, para que despliegue las gestiones correspondientes, tendientes a lograr la comparecencia del profesional de la salud (perito) a la audiencia.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor perito Dr. SAMUEL BAUTISTA VARGAS, a efectos de que en el término de cinco (5) días responda el siguiente cuestionamiento **“¿De acuerdo con la condición medicamente establecida de desproporción cefalopélvica en la paciente NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, que resultaba más adecuado o correcto para el nacimiento de su hijo?”**, toda vez que se omitió emitir pronunciamiento en este sentido. CONCÉDASELE el término de CINCO (5) días para el efecto. POR SECRETARIA ofíciasele en este sentido, adjuntándole copia de este auto.

CUARTO: Hágase saber a las partes, que el despacho de OFICIO solicitará la comparecencia del perito a la audiencia, en uso de la posibilidad establecida en el artículo 228 del C.G.P.

QUINTO: PRECÍSESE al Agente Liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN que interior del presente proceso no se ha impartido orden alguna relación con el embargo de bienes de propiedad de la demandada e incluso de medidas cautelares de otra naturaleza, dado que no ha existido solicitud en este sentido como del contenido del expediente emerge. **OFÍCIESE en este sentido al señor Liquidador.**

SEXTO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante para que notifique de la existencia de este proceso al señor LIQUIDADOR de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, debiendo allegar las documentales que den cuenta del correcto enteramiento. Lo anterior, so pena de no adelantarse la audiencia que aquí se programará y por lo demás motivado en este auto.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, allegado por la Junta Regional de Medicina Legal, efectuado al menor JAIDER SAMUEL MOGOLLÓN BERNAL como se desprende del archivo digital “102” del expediente, para los efectos del artículo 228 del C.G.P., en concordancia con el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

OCTAVO: PRECÍSESE a la apoderada judicial de CAFESALUD EPS que su solicitud de “DESVINCULACIÓN y TERMINACIÓN DEL PROCESO” respecto de su representada vista a los archivos “106” al “108” de este expediente, será definido en la sentencia, como presupuesto de fondo que es dado que resulta a fin a la legitimación en la causa, etapa que por supuesta concierne a la etapa de juzgamiento que se evacuará en la audiencia que se programará.

NOVENO; FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para los días DIECISEIS Y DIECISIETE DE ENERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 8:00 AM, como constará en la resolutive de este auto. Lo anterior, por las razones motivadas. AUDIENCIA que se ha de celebrar de manera VIRTUAL.

DECIMO: Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral.

DECIMO PRIMERO: Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

DECIMO SEGUNDO: De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente **QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTOS DEBERA INFORMARSE AL DESPACHO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, APODERADOS Y TESTIGOS (SI ES QUE SE PETICIONO ESTE TIPO DE PRUEBA). TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee04394d6711d5ee644d77f9e8e0712994f16b192c9f9e3ca0245300dee060a**

Documento generado en 22/07/2022 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CENTRO CENIT LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, mediante auto que antecede de fecha 11 de mayo de 2022, este despacho judicial dispuso suspender la celebración de la audiencia concentrada que se encontraba prevista para ser celebrada los días 13 y 16 de mayo de 2022, ante la invocación de la figura de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, previniéndose además a la parte demandante para que procediera con la adecuada fijación del Aviso correspondiente en el bien inmueble, en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 7° del 373 del C.G.P; así como también para que cumpliera con sus deberes desplegando las actuaciones a que hubiere lugar con el fin de que el Auxiliar de la Justicia lograra su ingreso al bien inmueble en aras de lograr la elaboración del dictamen correspondiente.

Bien, se observa que se impartió el trámite de rigor a la solicitud de intervención excluyente en cuaderno separado y que ya se encuentran evacuadas las actuaciones propias de tal pedimento como de la constancia secretarial vista en el archivo "004" del cuaderno 002, del caso resulta proceder con la etapa correspondiente y como dimana de este proceso, no es otra que proceder con la fijación de fecha y hora para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que en su momento como se precisó no fue realizada.

Para el anterior efecto y por ser la etapa procesal que prosigue, se procede a **FIJAR FECHA y HORA** para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se celebrará de manera VIRTUAL. **ADVIÉRTASE que en esta audiencia, además de practicarse las pruebas propias de la demanda principal de pertenencia, también se evacuará lo atinente a las PRUEBAS DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE que hiciere el señor ELÍAS PEÑA NOVOA a través de apoderado judicial y demás aspectos afines, en virtud de lo consagrado en los incisos segundo y tercero del artículo 63 del C.G.P. PRUEBAS QUE SE DECRETARAN EN LA RESOLUTIVA DE ESTE AUTO, para mayor enteramiento de las partes y ordenado trámite del proceso. Se aclara que en lo que a las pruebas de las partes demandante y demandada nos atendremos a lo dispuesto en el auto del 28 de enero de 2022.**

Por **SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral.

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de

identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículoS 372 y 373 del Código General del Proceso, para los días **TRECE Y CATORCE DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 8:00 AM.** Lo anterior, por las razones motivadas.

ADVIÉRTASE que en la audiencia se evacuará lo pertinente a la solicitud de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE que también forma parte del asunto, tal como se referenció en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Life Size, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar.

TERCERO: Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

CUARTO: TENGANSE como pruebas de las partes (demandante y demandada) las ya decretadas en el auto del 28 de enero de 2022 .

QUINTO: DECRÉTENSE los siguientes elementos de prueba.

1. PRUEBAS S SOLICITADOS POR EL SEÑOR ELÍAS PEÑA NOVOA **(solicitante de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE)**, así:

1.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Folio de Matrícula Inmobiliaria número 260-21391 del 22 de abril de 2.022.
- Certificaciones expedidas por la Administración del Condominio Cenit.
- Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 25 de junio de 2.018, que contiene 6 folios útiles que incluye letra de cambio con el cual se canceló el saldo del precio pactado.

- Contrato de Arrendamiento entre el señor Elías Peña y el suscrito Apoderado, de fecha 20 de marzo de 2.021.
- Recibos de Servicio Público de energía.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 7 de abril de 2022.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 18 de abril de 2022.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 7 de marzo de 2022.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 15 de marzo de 2022.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 09 de febrero de 2022.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 15 de febrero de 2022.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 06 de enero de 2022.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 14 de enero de 2022.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 27 de diciembre de 2021.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 7 de diciembre de 2021.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 8 de noviembre de 2021.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 14 de octubre de 2021.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 7 de octubre de 2021.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 15 de septiembre de 2021.
- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 10 de agosto de 2021.

- Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 19 de agosto de 2021.
 - Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 09 de julio de 2021.
 - Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 16 de julio de 2021.
 - Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 09 de junio de 2021.
 - Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 16 de junio de 2021.
 - Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 14 de mayo de 2021.
 - Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 28 de mayo de 2021.
 - Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 24 de marzo de 2021.
 - Recibo de pago de administración expedido por CONDOMINIO CENIT de fecha 23 de abril de 2021.
2. **TESTIMONIALES: DECRETAR** el testimonio de los ciudadanos ROSALBA GUERRERO B. y JESÚS ALBERTO MENDOZA, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.
3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** La solicitud de este medio probatorio, la parte interesada la encausa bajo la figura de coadyuvancia, por lo que se accederá a la misma, precisándose que en todo caso se trata de una prueba de oficio a las voces de lo estatuido en el artículo 375 del C.G.P., y que en su práctica serán considerados los puntos en que sustenta la misma como emerge del folio 5 del archivo 001 del cuaderno 002 denominado “Demanda Intervención Excluyente”

SEXTO: REQUIERASE al perito RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ para que proceda a efectuar la inspección previa y rendir el informe pertinente en el término de ocho días siguientes a la comunicación secretarial. Oficiese por Secretaría.

SEPTIMO: De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente **QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTOS DEBERA INFORMARSE AL DESPACHO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES,**

**APODERADOS Y TESTIGOS (SI ES QUE SE PETICIONO ESTE TIPO DE PRUEBA).
TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS
MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE
POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92bde1adbdf21fdd2dcd41b71290a508d97efe962edb5cd4e150bf2437fb43**

Documento generado en 22/07/2022 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal - Pertenencia seguido por la señora **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA** heredero determinado del causante **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA**, y herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto se encuentra cumplida la notificación de la presente demanda al extremo pasivo, por lo que resulta procedente dar trámite a lo solicitado por el apoderado judicial de la partedemandante relativo a la fijación de la práctica de la audiencia como lo dispone el segundo inciso del numeral 9° del mentado artículo 375, y por ende se pasará a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **20 y 21 del mes de octubre de 2022, desde las ocho de la mañana.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: **Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

TERCERO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

- 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA (ARCHIVO 001 DEL EXPEDIENTE DIGITAL) Y EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES. (ARCHIVO 022)**

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la

demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Registro civil de nacimiento de Luis Carlos Forero. Folios 10.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-178986. Folio 11 a 15.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-178954. Folio 16 a 19.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-132481. Folio 20 a 24.
- Escritura 1013 del 4 de mayo de 2015, de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta. Folios 25 a 29.
- Escritura 606 del 11 de febrero de 1994, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta. Folios 30 a 33.
- Registro civil de defunción de Juan Humberto Forero Parra de fecha 11 de enero de 2018 y acta de defunción. Folios 34 a 40.
- Recibos de impuesto predial de los predios con código predial 01-05-0487-0001-00, 01-07-0191-0102-904, 01-07-0191-0074-904. Folio 41 a 43
- Cartas catastral Urbana. Se deja constancia que las mismas se encuentran en físico a los folios 38 y 39, y virtualmente en la carpeta denominada "AnexosDemadaPlanos".
- Oficio de fecha 24 de abril de 2019, dirigido al Gerente de Viviendas y Valores Centro de Negocios por parte de la señora GLADYZ SOFIA FRESNEDA. Folio 8 y 11 del archivo 022.
- Correo electrónico de fecha 25 de abril de 2019, proveniente de Vivienda y Valores dirigido a la aquí demandante. Folio 9 del archivo 022.
- Escrito ilegible sin determinación precisa. Folio 10 del archivo 022.

1.3 Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores NUMA VELANDIA HERRERA, UMEIDA MEZA GONZALEZ y JORGE PARRA. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia que se llevara a cabo en formal virtual y en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los testigos a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia virtual de los testigos.

1.3. Inspección Judicial: DECRETESE la práctica de inspección judicial solicitada por la parte demandante, además por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos de conformidad con el numeral 9° del artículo 375 en concordancia con el artículo 236 ambos del estatuto procesal, la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia. Ahora, como quiera que dentro de la petición del decreto de esta prueba, se solicitó igualmente la intervención de perito para que ~~se~~dictaminara sobre puntos específicos señalados en los literales a, b y c del punto dos (ver folio 6 del archivo001) del acápite de pruebas de la demanda, por considerar pertinente esta juzgadora la intervención de perito, a ello ACCEDERÁ, más si partimos del hecho de que son tres los inmueble a usucapir. En este sentido el perito deberá dar respuesta a los pedimientos del actor, y deberá identificar plenamente los bienes pretendidos en este proceso, debiendo concluir si los bienes pedidos son aquellos que se relacionan con el libelo de acción, así como también determinar la existencia de mejoras y la vetustez de las mismas, dando las explicaciones del caso. PROCEDÁSE a designar al Ingeniero Rigoberto Amaya de forma inmediata y REQUIERASELE para que en el término de diez días siguientes allegue el informe escrito que dé cuenta de su concepto. Por Secretaría procédase a oficiar en ese sentido al mencionado profesional, informándole la fecha y hora para efectuar la diligencia.

1.4. No se accederá a la solicitud que hiciere el apoderado en el escrito allegado el 1 de abril de 2022, visto en el archivo 025, en tanto no se acepten las pruebas testimoniales peticionadas por la parte demandada, en tanto no cumplen con las

exigencias del artículo 212 del CGP, pues contrario a ello, vemos que se identificó a cada uno de los testigos por su nombre y número de identificación, así como también se señaló el lugar de ubicación, y finalmente se indicó que su versión lo sería sobre los hechos de la contestación de la demanda.

- 1.5.** Finalmente, en cuanto a la tacha que formula por razones de credibilidad e imparcialidad, se hace saber que la misma será estudiada al momento de fallar de acuerdo a las circunstancias del caso, conforme deviene del mismo contenido del artículo 211 del CGP.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LUIS CARLOS FORERO PARRA. (ARCHIVO 001 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de existencia y representación legal de CONCARMIN COAL S.A.S. Folios 82 a 86 del archivo 001.
- Recibos de servicios de luz y agua. Folios 87 a 91 del archivo 001
- Resolución AP 26145 del 30 de mayo de 2017, emitida por el Área Dirección de Hacienda – Gestión Recuperación Cartera del Municipio de San José de Cúcuta, por medio de la cual se hace un acuerdo de pago de impuesto predial sobre el bien ubicado en A 1 20AN 06 Mz a lo 1 Urbanización Prados. Folios 92 a 93 del archivo 001.
- Recibos de impuesto predial de fecha 22 de abril de 2017, 22 de mayo de 2017, 30 de junio de 2017, 23 de mayo de 2018, 1° de agosto de 2017, 6 de julio de 2018, 21 de febrero de 2018, 4 de octubre de 2017, 17 de agosto de 2018, 29 de noviembre de 2017. Folios 94 a 103 del archivo 001.
- Certificado de existencia y representación legal de MINAS CARONI S.A.S. Folios 104 a 108 del archivo 001
- Declaración extrajuicio rendida por PABLO BETANCUR MESA el 5 de septiembre de 2019 ante la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta y cédula de ciudadanía del mencionado. Folios 109 y 110 el archivo 001.

2.2. Interrogatorio de Parte: **ACCÉDASE** al interrogatorio de la demandante GLADYS SOFIA FRESNEDA; para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

2.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los ciudadanos JORGE IVAN BETANCUR ALTURO, ELIANA KARINA DURAN ANGARITA, PABLO EMILIO PEÑA BAUTISTA y PABLO EMILIO BETANCUR MESA. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia virtual de los testigos.

2.4 Oficios: **ACCÉDASE** a **OFICIAR** a la inmobiliaria viviendas y valores para que en el término de cinco días siguientes al recibo del oficio virtual, certifique si: (i) la señora GLADYS SOFIA FRESNEDA con CC. 41.538.991 de Bogotá radico algún poder otorgado por el causante JUAN HUMBERTO FORERO PARRA con CC 6.758.822; (ii) que inmuebles tiene arrendados bajo su administración los señores GLADYS SOFIA FRESNEDA con CC. 41.538.991 de Bogotá y el causante JUAN HUMBERTO FORERO PARRA con CC 6.758.822 92038, los valores cancelados a GLADYS SOFIA FRESNEDA desde el 11 de enero de 2018 y desde que fecha cada uno de ellos, y (iii) certifiquen si GLADYS SOFIA FRESNEDA comunicó que el señor JUAN HUMBERTO FORERO PARRA había fallecido y que el poder a ella conferido quedaba sin validez desde el 11 de enero de 2018, fecha del fallecimiento. Oficiase por secretaria.

Para lo anterior SE REQUIERE al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante dichas entidades a fin de lograr la incorporación de dicha prueba en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS EN LA DEMANDA PRINCIPAL EN ARCHIVO 026 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

3.1. Interrogatorio de Parte: **ACCÉDASE** al interrogatorio de la demandante GLADYS SOFIA FRESNEDA; para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

SEPTIMO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN. PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 HOY LEY 2213 DE 2022 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d609e4d5a663c0a5f54de59f21142a7ac0d17b344109b4f2d95885999fad12b**

Documento generado en 22/07/2022 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	JESÚS MARIA TORRADO FRANCO y otros,
Ddo	LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ HOYOS, OSCAR MUÑOZ HOYOS, JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ, y los demás herederos indeterminados
RAD	54-001-31-53-003-2019-00321-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la totalidad de los demandados, conforme se pasa a observar:

- JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ, se notificó de forma personal el 11 de diciembre de 2019, conforme se puede observar a folio 116 del archivo 001.
- ALONSO MUÑOZ HOYOS, quien se presentó como heredero del señor ALFONSO MUÑOZ ALZATE, se notificó de forma personal el 28 de febrero de 2020, de acuerdo a lo que se observa a folio 174 archivo 001.
- LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ HOYOS, OSCAR MUÑOZ HOYOS, se notificaron por conducta concluyente el 24 julio de 2020, conforme se observa del folio 188 archivo 001.
- Los demás herederos indeterminados, a través de curador ad-litem, se notificaron el 13 de mayo de 2022, conforme se logra apreciar del archivo 021.

Debiéndose advertirse además que respecto del traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, se fijó en lista el día 17 de junio de 2022 conforme se avizora de lo obrante en el archivo 024 del expediente digital, y a su vez el apoderado del extremo demandante, recorrió traslado de las mismas mediante mensaje de datos del 23 de junio de 2022 conforme se observa en el archivo 027.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que como se precisó con antelación, habiéndose notificado al último demandado el día 13 de mayo del año 2022, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 13 de mayo del año 2023; debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído. Y atendiendo al aumento de trabajo que trajo la virtualidad en razón a la cantidad de memoriales que se reciben a diario, lo que ocupa a dos personas de la Secretaria que antes colaboraban en la sustanciación, unido al hecho de que este despacho cuenta con un empleado mayor de edad a quien se le ha complicado el trabajo virtual y no ha

podido contribuir con el desarrollo de la actividad, así como la existencia de acciones constitucionales que ingresan diariamente y que deben tramitarse, desde ya se considera prudente hacer uso de la prórroga del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del CGP, en seis mes más, que irían hasta noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 13 de mayo de 2022. Prorroga el termino para definir la instancia hasta el 13 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **TREINTA Y TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

CUARTO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 15 AL 17 DIGITALES DEL ARCHIVO 001 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Libertad y Tradición, matrícula inmobiliaria No 260-56730. Folios 86 al 89 del archivo 001.
- Informe Técnico Pericial Anticipado con el respectivo avalúo de las mejoras de cada una de las parcelas. Folios 25 al 60 del archivo 001.
- Plano del predio de mayor extensión donde se determinan e individualizan las 6 parcelas rurales que contiene la Finca Nuevo Mundo. Folio 85 del archivo 001.
- Contratos de compraventas a los señores JESUS MARIA TORRADO FRANCO, CIRO ALFONSO REAL MENDOZA, CIRO ALBERTO REAL RUIZ. WILLINTON ALFONSO REAL RUIZ, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, ELIAS UREÑA BOHORQUEZ, CRISANTO RINCON CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO, MARIA YOLANDA BAJAGUERA, ALCIDES BECERRA BAYONA, GUILLERMO REYES APONTE, MIGUEL NAVAS VELASQUEZ, ROSA MARIA VILLAMIZAR BUSTOS y NOHEMI VILLAMIZAR VARGAS. Folios 61 al 84 del archivo 001.
- Fotocopia de Registro Civil de defunción del señor ALFONSO MUÑOZ ALZATE y fotocopias de registros civiles de nacimiento de OFELIA MUÑOZ HOYOS, OSCAR MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ DE SILVA, LUZ MARINA MUÑOZ JIMENES Y JOHANNA ANDREA MUÑOZ. Folios 100 al 108 del archivo 001.

- 1.2. Pruebas Traslada:** **ACCÉDASE** a oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito para que en el término de 10 días siguientes a la fecha del recibo de la petición, se sirva enviar con destino a este expediente la Sentencia de Primera instancia proferida el 23 de enero del 2018 y la Sentencia de Segunda instancia de la Sala Civil del Honorable tribunal Superior de Cúcuta, del 11 de septiembre de la misma anualidad donde se confirma el reconocimiento y pago de mejoras a VICTOR ARFILIO CONTRERAS CORDERO y se condena en costas la parte demandada, identificada con el radicado 139/2016, y quien actuaba como demandante VICTOR ARFILIO CONTRERAS CORDERO y demandado ALFONSO MUÑOZ ALZATE. REQUIERASE al apoderado solicitante de la prueba para que este presto a adelantar las diligencias tendientes a la incorporación de la presente actuación.
- 1.3. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los ciudadanos CARLOS ARTURO ARCINIEGAS, OSCAR TELLEZ CARRASCA, FIDEL LANDINEZ, OSCAR TORRADO, GERSON ARANTE MINA. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (FOLIOS 123 AL 126 ARCHIVO 001 DIGITAL)

- 2.1. Documentales:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse:
- Acta de audiencia del 29 de noviembre de 2013 celebrada dentro del proceso reivindicatorio 540013103004 —2010— 000 seguido en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, constancia secretarial de autenticidad y sentencia de segunda instancia emitida al interior de ese mismo proceso por el Tribunal Superior de Cúcuta el día 28 de mayo de 2014. Folios 127 al 154
 - Copias simples de los oficios # J4CVLCTO-2019-569 de fecha 5 de abril del año 2019. - Auto de fecha 20 de junio del año 2019 del J4CVLCTO. - oficio # J4CVLCTO-2019-1174 de fecha 4 de julio del año 2019.- Auto de fecha 26 de noviembre del año 2019 del J4CVLCTO. - oficio # J4CVLCTO-2019-2271 de fecha 16 de diciembre del año 2019- Folios 155 a 159.
 - Auto de fecha 4 de junio del año 2019. - Auto de fecha 10 de julio del año 2019. - Copias de los Oficio # 1552 y 1553 de fechas 22 de julio del año 2019. - Auto de fecha 8 de octubre del año 2019. Folios 160 a 168 del archivo 001.
- 2.2. Interrogatorio de parte:** **ACCÉDASE** al interrogatorio de los demandantes JESUS MARIA TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCON CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO Y MIGUEL NAVAS VELASQUEZ, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.
- 2.3. Pruebas Traslada:** **ACCÉDASE** a oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito con el fin de en el término de diez días siguientes al recibo de la petición, certifique y allegue virtualmente el proceso y sus anexos, radicado bajo el # 54001-3103-004-2010-00035-00, dentro del cual se profirió fallo en contra de los hoy demandantes sobre el reconocimiento de unas mejoras. REQUIERASE al apoderado solicitante de la prueba para que este presto a prestar toda la colaboración para que se logre la oportuna incorporación de la prueba.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ HOYOS, OSCAR MUÑOZ HOYOS (ARCHIVO 008 DIGITAL)

3.1. Documentales: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Imagen escaneada de Escritura Pública No. 2550 del 25 de junio de 1.996, corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta. Folios 36 al 46 del archivo 008.
- Imagen escaneada del certificado de libertad y tradición emitido en el año 2.009, número de matrícula 260-56730 Finca Nuevo Mundo. Folios 22 y 23 del archivo 008.
- Diligencia sin fecha atendida por Ana Tilcia Contreras. Folios 24 y 25 del archivo 008.
- Diligencia sin fecha atendida por Crisanto Rincón Castellanos. Folios 26 y 27 del archivo 008.
- Diligencias de inspección judicial del 18 de septiembre de 2009, atendida por Jesús María Torrado Franco y Alberto Cordero Ortega. Folio 28 a 31 del archivo 8.
- Diligencias de Inspección del 20 de noviembre de 2009 realizada a María Yolanda Balaguera, Ana Tilcia Contreras Cordero y Rosa María Carvajal Bustos. Folios 32 al 35 del archivo 008.
- Escritura de compraventa e Hipoteca No. 2.550 del 25 de junio de 1996. Folios 36 a 46 del archivo 008.
- Contrato de promesa de compraventa de una mejora rural suscrita entre RODOLFO AZUERO y ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO. Folio 49 del archivo 008.
- Auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, indicando la fecha de desalojo a los aquí demandantes. Folios 50 y 51 del archivo 008.
- Oficios comunicando orden de desalojo. Folios 53 al 59 del archivo 008.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS (ARCHIVO 022 DIGITAL)

Interrogatorio de parte: **ACCÉDASE** al interrogatorio de los demandantes JESUS MARIA TORRADO FRANCO, ANA TILCIA CONTRERAS CORDERO, CRISANTO RINCON CASTELLANOS, LUIS ALBEIRO PEÑA CHAPARRO Y MIGUEL NAVAS VELASQUEZ, y demandados JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ, ALONSO MUÑOZ HOYOS, quien se presentó como heredero del señor ALFONSO MUÑOZ ALZATE, LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ HOYOS, OSCAR MUÑOZ HOYOS, para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante y demás demandados aquí citados para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: **PREVENIR A LAS PARTES** y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOVENO: VERIFIQUESELE por secretaria que el LINK del expediente haya sido enviado a todas las partes procesales, incluido el curador adlitem de existir.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bd1935a8f7690e7d395cc50e3358e62ba2adc18c56abf36ff27d2c6d0e70eb**

Documento generado en 22/07/2022 05:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia (por la condena) promovida por ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb73fbbe6419c52440e1d1866246e14fa882f5c0544c9a58025902808600ba8**

Documento generado en 22/07/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia (por las costas) promovida por ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3746241eed8ae3984a9a952440865ed60509b14a5dfa1b0c9f062b179c30c9ff**

Documento generado en 22/07/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO-SINGULAR
DEMANDANTE	ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ
DEMANDADO	WILMER JOSE DALLOS ARDILA
RADICADO	54-001-31-53-003-2020-00180-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al demandado en este proceso el día **23 de Noviembre de 2021**, según emerge de la constancia secretarial inmersa en el archivo “019” de este expediente digital.

También se observa del expediente que el demandado se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda formulada en su contra, procediendo con la formulación de Excepciones de Merito como emerge del archivo “030”, de las cuales se corrió el traslado respectivo mediante auto del primero de junio de 2022, sin que la parte ejecutante hubiere efectuado pronunciamiento al respecto.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, válgase recordar que habiéndose notificado el demandado el día 23 de noviembre de 2021, se concluye que el término del año para dictar sentencia de que trata el

artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece hasta el próximo 23 de noviembre de 2022. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 23 de noviembre de 2022, y **hasta el 23 mayo de 2023**, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 23 de mayo de 2023**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2022 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se petitiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

TERCERO: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

- 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO DIGITAL "001")**

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Letra de cambio N° 3 con fecha de 1 junio de 2019 suscrita por Wilmer José Dallos Ardila
- Letra de cambio N° 2 con fecha 1 de junio de 2019 suscrita por Wilmer José Dallos Ardila
- Letra de cambio N° 4 con fecha 1 de junio de 2019 suscrita por Wilmer José Dallos Ardila.

Y en el traslado de las Excepciones de Merito, el demandante se abstuvo de petitionar la práctica de prueba alguna.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (ARCHIVO “030”)

2.1 DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- OFICESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para que en el término de (3) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto aporte con destino a este proceso, copias de las declaraciones de renta de la señora ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°60.264.536, de los años 2018, 2019 y 2020. Lo anterior, para el objeto indicado del solicitante.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que aseguren la comparecencia de la misma a la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del C.G.P y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER**

**APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS. TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE
LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS
FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA
PRESENCIAL.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae79d614e3ac773ecdf50b7c658162d31d2306678c71f65511ccc0f3d3af9d**

Documento generado en 22/07/2022 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO
Ddo	URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, y RENTABIEN S.A.S.
RAD	54-001-31-53-003-2020-00193-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para los días 5 y 6 de mayo de la presente anualidad, sin embargo llegado el día, solo fue posible adelantar la audiencia inicial de forma completa, quedando suspendida la de instrucción y juzgamiento por las razones que allí sucedieron y que quedaron consignadas en el acta.

Razones que tuvieron relación con la contaminación de la prueba y por esa razón se dispuso que la audiencia se llevaría a cabo de manera presencial en las instalaciones del palacio de justicia, por ende, del caso resulta proceder a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, debiéndose recordar a las partes que deberán adelantar todas las gestiones tendientes a lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia, pues es de su resorte que se logre el recaudo de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia **EN FORMA PRESENCIAL** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, **EL DÍA SIETE DE OCTUBRE DE 2022 DESDE LAS DOS DE LA TARDE.**

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo Presencial de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

TERCERO: **CITese** a las instalaciones del palacio de justicia a los señores JESSICA CAROLINA ALVAREZ, LUIS ENRIQUE TARAZONA, CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, MARIA LILIANA CALDERON y BLANCA MENDEZ, para el día y hora antes señalado.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

QUINTO: Por Secretaría **VERIFIQUESE** que las partes cuente con el link del expediente, en caso tal, remítase el mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02469e7b6e526bcf1fbf84d702e8a005cb40db1a58108820bd619f88c18c213c**

Documento generado en 22/07/2022 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **ROSA MARIA GARCÍA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EPS** y **CLÍNICA SAN JOSE S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que los días 3 y 4 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial y como es propio, se decretaron en ella las pruebas peticionadas por las partes, decretándose igualmente como pruebas de oficio *“las documentales utilizadas para efectuar el peritaje presentado en el presente proceso”*, ello a cargo del Dr. WILLIAM ALEXANDER CHÍA. Así mismo, se requirió a la CLÍNICA SAN JOSE para que allegara el PROTOCOLO DE INMOVILIZACIÓN TEMPRANA.

Bien, vemos que mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022 a las 2:29 pm, se procedió con la aportación de los documentos requeridos en lo que respecta al Dr. WILLIAM CHÍA, como se evidencia del archivo “040” de este expediente digital. También, la CLÍNICA SAN JOSE, mediante correo electrónico de fecha 13 de Junio de 2022 a las 11:24 am, procedió a allegar los protocolos solicitados como luce en el archivo “052” ibídem, lo que implica la incorporación de las mentadas probanzas para lo pertinente.

Concomitante con lo anterior, y por ser la etapa procesal que prosigue, se procede a **FIJAR** FECHA y HORA para continuar la etapa de juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, Audiencia que se celebrará de manera VIRTUAL.

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral.

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para los días **ONCE DE NOVIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 2:00 PM**, como constará en la resolutive de este auto. Lo anterior, por las razones motivadas. AUDIENCIA que se ha de celebrar de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta

Life Size, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar.

TERCERO: Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente **QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTOS DEBERA INFORMARSE AL DESPACHO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, APODERADOS Y TESTIGOS (SI ES QUE SE PETICIONO ESTE TIPO DE PRUEBA). TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fe14c5225a1690dfa3605f24dc18659f51e699e94ce8092c4b03ce979060b97
Documento generado en 22/07/2022 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA Y OTROS
Ddo	CLINICA MEDICAL DUARTE.
RAD	54-001-31-53-003- 2020-00230-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto mediante acta de audiencia de fecha 24 y 25 de marzo de 2022, se dejo constancia de la celebración de la audiencia inicial en su integridad, así como del desarrollo de la audiencia de instrucción en lo que concierne a las pruebas peticionadas, con excepción de: (i) el recaudo del testimonio de la señora YESSICA YULIANA MEJIA JIMENEZ, quien no fue posible su localización según lo informado por el apoderado de la Clínica demandada; y (ii) del dictamen solicitado por la parte actora, a quien se le concedió el término de 10 días para aportarlo, ello en uso del control de legalidad que en su oportunidad se surtió. En dicha diligencia también de oficio se solicitó el aporte de los protocolos que regían la atención de la paciente. (ver archivo 037).

En cumplimiento de lo anterior, con fecha 31 de marzo de 2022, se allega el “protocolo de pausa quirúrgico”, e igualmente se anexa el dictamen pericial rendido el día 4 de abril de 2022, por el cirujano General Dr. José Herrera, ver archivo 040.

Se procede en consecuencia mediante auto del 1° de junio de 2022, a agregar la documental traída y a dar el traslado pertinente del dictamen en los términos del artículo 228 del CGP. Traslado que en oportunidad fue utilizado por la Clínica demandada allegando un dictamen rendido por el señor Sergio Paulo Arango Vargas, como alternativa que brinda la norma, el cual se agregara y colocara en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

En lo que hace al testimonio de la señora YESSICA YULIANA MEJIA JIMENEZ, recuerda el despacho que en los términos del artículo 373, numeral 3 literal b) del CGP, llegado el día y hora de la audiencia se practicaran los testimonios de los testigos presentes y se prescindirá de los demás, luego no habiéndose hecho presente la testigo ni tampoco probado la imposibilidad alegada, se prescindirá del recusado de este testimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 373 del CGP, los días **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS DOS DE LA TARDE**. Por secretaría coordínese el correcto desarrollo de la audiencia.

SEGUNDO: AGREGUESE y póngase en conocimiento de las partes, el dictamen rendido por el señor Sergio Paulo Arango Vargas, como alternativa que brinda el artículo 228 del CGP ante la incorporación del dictamen por parte del demandante. Dictamen que reposa a los archivos 45 a 52.

TERCERO: PRESCINDASE del recaudo del testimonio de la señora YESSICA YULIANA MEJIA JIMENEZ, por lo expuesta en la parte motiva.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

QUINTO: Por Secretaría **VERIFIQUESE** que las partes cuente con el link del expediente, en caso tal, remítase el mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a783c5f9143966b3c6879a9fe95a21765174b2bdeeb055333dcfed8df8b3ac4**

Documento generado en 22/07/2022 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	CARLOS ALBERTO BUITRAGO ALBARRACIN y YENY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y ANDERSON ISAAK BUITRAGO RAMIREZ
Ddo	ELKIN FABIANO VERGEL PÉREZ
RAD	54-001-31-53-003-2021-00015-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al único demandado, tal y como se puede apreciar del archivo 038 del expediente digital, en donde reposa constancia secretarial que da cuenta que fue notificado por aviso el 11 de noviembre de 2021; debiéndose advertirse además que respecto del traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda obrante en el archivo 033, se prescindirá del mismo, por cuanto se acredita de ese mismo archivo que fue remitida la contestación de forma simultanea al apoderado judicial del extremo demandante, quien a su vez recorrió traslado de las mismas mediante mensaje de datos del 31 de marzo de 2022 conforme se observa en el archivo 034.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado a los últimos demandados, el día 11 de noviembre del año 2021, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 21 de noviembre del año 2022.

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el día 21 de noviembre de 2022, y hasta el 21 de mayo de 2023, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **TRECE Y CATORCE**

DE FEBRERO DE 2023 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

SEGUNDO: PRORRÓGUESE el término para definir la instancia en 6 meses contados desde el 11 de noviembre de 2022, entendiéndose extendido hasta el 11 de mayo de 2023, conforme al parágrafo del artículo 121 del CGP.

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 15 AL 19 DIGITALES DE LA DEMANDA)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la historia clínica del señor CARLOS ERNESTO BUITRAGO ALBARRACIN, en el Hospital Erasmo Meoz. Folio 22 al 47 del archivo 004.
- Copia de la historia clínica del señor CARLOS ERNESTO BUITRAGO ALBARRACIN, en la Clínica de los Andes. Folio 48 al 50 del archivo 004.
- Copia de documento de identidad del señor CARLOS ERNESTO BUITRAGO ALBARRACIN y YENY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ. Folios 51y 52 del archivo 004.
- Registro civil de nacimiento de CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y de ANDERSON ISAAK BUITRAGO RAMIREZ. Folio 53 y 54 del archivo 004.
- Copia del Informe realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cúcuta cuyo original reposa en la FISCALÍA 01LOCAL CASA DE JUSTICIA del Barrio La Libertad, Cúcuta –Norte de Santander. Folio 55-56 del archivo 004.
- Certificado de libertad y tradición Nro. Matrícula 270-31804. Folio 57 al 61 archivo 004.
- Peticiones al la Fiscalía 01 Local Casa de la Justicia. Folios 62 a 64 del archivo 001
- Informes periciales de Clínica Forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cúcuta. Folios 2 a 7 del archivo 034Traslado de Excepciones.

1.2. Oficios: ACCÉDASE a requerir a la FISCALÍA PRIMERA LOCAL - CASA DE JUSTICIA Y PAZ, para que expida en el término de 10 días al recibo de la comunicación que libre el despacho, copia de la totalidad o lo que se tenga a la fecha del expediente radicado 540016001131202050347 que cursa en ese despacho, incluida la denuncia efectuada por el señor CARLOS ERNESTO BUITRAGO ALBARRACIN. HAGASELE saber al apoderado solicitante de la prueba que debe estar presto a adelantar las diligencias que sean necesarias para que el expediente sea incorporado en el término antes mencionado.

1.3. Oficios: ACCÉDASE a requerir a la **IPS CLINICA LOS ANDES** y la **ESE IMSALUD -BARRIO BLANCO**, a fin de que allegue la historia clínica del señor CARLOS ERNESTO BUITRAGO ALBARRACIN.

- 1.4. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los ciudadanos DILMER QUINTERO CASTAÑEDA, VICTOR CARREÑO BONILLA, HERNANDO BUITRAGO ALBARRACIN, BRIGITH JASNEY DUEÑAS CARRILLO, LUIS GUILLERMO MALDONADO LIZARAZO, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso y atendiendo a la solicitud que se realiza en la demanda sobre el objeto de cada petición. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.
- 1.5. Oposición a la prueba solicitada por el extremo pasivo: NO ACCEDER** a la oposición presentada respecto de las pruebas testimoniales solicitadas por parte del extremo demandado, pues considera esta juzgadora que la prueba se encuentra debidamente motivada, entendiéndose que si se petitionó con el objeto de que manifieste *“en relación con los hechos expuestos en la demanda y su contestación”*, los testigos pueden pronunciarse en lo que conozcan, sin ser necesario especificar respecto de cada hecho específico de la demanda y la contestación.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO ELKIN FABIANO VERGEL PEREZ EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ARCHIVO 033 DIGITAL)

2.1. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio del demandante CARLOS ERNESTO BUITRAGO ALBARRACIN, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

2.2. Testimonial: Se decreta el testimonio de los ciudadanos DILMER QUINTERO CASTAÑEDA, MARLEN PAOLA DURAN MORENO, ESTEFANY RUBI VIVANQUE HERNANDEZ, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2.3 Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, el cual se avizora a folio 4 y 5 del archivo 033, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

SEPTIMO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 y ley 2213 de 2022 A LA PARTE CONTRARIA.

OCTAVO: VERIFIQUESELE por Secretaria que el LINK del expediente haya sido enviado a todas las partes procesales, incluido el curador adlitem de existir.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81e0c1f6c8d749f4d82c6a320cdbccac57d214f0654abca7297dc055ae879d5**

Documento generado en 22/07/2022 05:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	CAMILO ERNESTO GONZALEZ Y OTROS
Ddo	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE
RAD	54-001-31-53-003-2021-00041-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto mediante acta de audiencia de fecha 27 de mayo de 2022, se dejó constancia de la celebración de la audiencia inicial en su integridad, así como del desarrollo de la audiencia de instrucción. En dicha diligencia también de oficio y como prueba antes del fallo, se solicitó a la empresa demandada el aporte de los siguientes documentos (ver archivo 023):

1. Contrato de administración de flota.
2. Contrato de afiliación o vinculación del vehículo con la empresa.
3. Certificación que contenga la fecha de vinculación, fecha de desvinculación si se dio, clase de servicio que el señor Jaime como conductor y propietario del vehículo prestaba a la empresa.
4. Formato de extracto de contrato que dé cuenta de los servicios prestados por ese vehículo, pero específicamente para el mes de julio del 2017 y más específicamente para el día 25 de julio de 2017 y si el señor prestaba el servicio escolar allegar ese formato de extracto de contrato si era por 2 meses o por un día, como la representante legal de la empresa lo explico.
5. También deberá aportar para ese día 25 de julio de 2017, incluso para todo el mes de julio de 2017 el servicio de operabilidad desde el punto de vista de la trazabilidad que la representante de la empresa adujo en su interrogatorio, que contenga la fecha que se dio la autorización, el nombre del responsable de los servicios, el objeto del contrato, si era turístico, empresarial, escolar el nombre del colegio para poder ubicar lo expuesto el día de hoy.

En acatamiento de lo anterior, con mensaje de datos del 21 de junio de 2022, visto en el archivo 022, se allega lo ordenado en los numerales 2 y 3. No se allega lo requerido en el numeral 1° y 5; y si bien se tratan de allegar unos documentos relacionados con el ítem 4° lo cierto es que se omite aquel correspondiente al mes de julio de 2017. A lo que ha de agregarse que la documental que se registra al folio 3, se observa totalmente ilegible (FUEC EMITADOS DENTRO DE LA FECHA DEL ACCIDENTE MES DE JULIO AÑO 2017). En consecuencia, de procederá a requerir la información faltante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES

ESPECIALES DEL ORIENTE, para que dentro del Término de Tres días, proceda a remitir la siguientes información faltante, esto es:

1. Contrato de administración de flota.

4. Formato de extracto de contrato que dé cuenta de los servicios prestados por ese vehículo, específicamente para el mes de julio del 2017 y más especificadamente para el día 25 de julio de 2017 y si el señor prestaba el servicio escolar allegar ese formato de extracto de contrato si era por 2 meses o por un día, como la representante legal de la empresa lo explico.

5. También deberá aportar para ese día 25 de julio de 2017, incluso para todo el mes de julio de 2017 el servicio de operabilidad desde el punto de vista de la trazabilidad que la representante de la empresa adujo en su interrogatorio, que contenga la fecha que se dio la autorización, el nombre del responsable de los servicios, el objeto del contrato, si era turístico, empresarial, escolar el nombre del colegio para poder ubicar lo expuesto el día de hoy.

SEGUNDO: FÍJESE fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS DOS DE LA TARDE.** **Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo Presencial de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

TERCERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin

CUARTO: Por Secretaría **VERIFÍQUESE** que las partes cuente con el link del expediente, en caso tal, remítase el mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf63f5986e1f8b340d994c11f4c3818e5879603d3a26cc0cfef827ca36de9b2**

Documento generado en 22/07/2022 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Ddte	LAURA BEATRIZ ARAQUE DE MOGOLLÓN, LAURA VICTORIA MOGOLLÓN ARAQUE, MARIA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE, NIDIA MARCELA MOGOLLÓN ARAQUE, BEATRIZ ALCIRA MOGOLLÓN ARAQUE, SANDRA LUCIA MOGOLLÓN ARAQUE, GRISELDA AMPARO MOGOLLÓN ARAQUE y el señor MARTIN CESAR AUGUSTO MOGOLLÓN ARAQUE, quienes obran en nombre propio y como parientes de la víctima directa RAFAEL TADEO ECHEVERRY MOGOLLÓN (fallecido)
Ddos	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A.
RAD	54-001-31-53-003-2021-00135-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto se encuentra cumplida la notificación de la presente demanda a las demandadas, según lo decidido en auto del 07 de septiembre de 2021; debiéndose resaltar además que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “012FijacionLista”, frente a las cuales se pronunció dentro del término la parte demandante, mediante mensaje de datos del día 13 de septiembre de 2021 visto en archivos 015 y 016 ibídem, por lo que habrá de tenerse en cuenta dicho pronunciamiento dentro del expediente para los efectos procesales y probatorios pertinentes.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se avizora solicitud de amparo de pobreza de fecha 2 de mayo de 2022 a las 8:34 am, efectuada por los demandantes SANDRA LUCIA MOGOLLÓN ARAQUE, BEATRIZ ALCIRA MOGOLLÓN ARAQUE, MARIA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE, CESAR MOGOLLÓN ARAQUE, GRISELDA MOGOLLÓN ARAQUE, NIDIA MARCELA MOGOLLÓN ARAQUE y MARTIN CESAR AUGUSTO MOGOLLÓN a través de su apoderado judicial.

Petición en comento de la que emerge el cumplimiento de los requisitos que dicha figura contempla para su procedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en tanto que manifestaron bajo la gravedad de juramento su

incapacidad de atender los gastos de proceso como de los escritos aportados y suscrito por cada uno de ellos emerge.

Así mismo, aunque la solicitud no se efectuó desde el momento de la presentación de la demanda, debe decirse que la doctrina y jurisprudencia ha decantado esta posibilidad en cualquier momento del proceso.

Al respecto se pronunció el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra titulada “Código General del Proceso – Parte General”, cuando en la página 1069 señala:

*“Requisitos para obtener el amparo de pobreza: “(...) Lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, **nada impide que lo haga con posterioridad**”, todo lo cual aplica también para el demandado, es decir que si no lo hizo en el momento de la contestación de la demanda cuenta aún con lo oportunidad de solicitar este beneficio en cualquier estado del proceso en caso de presentarse las circunstancias de estrechez económica que habilita la petición en los términos del artículo 151 del C.G.P.”.*

Oportunidad de presentar la solicitud de amparo de pobreza, que también ha sido estudiada a nivel jurisprudencial, tal como se tiene de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca dentro del proceso radicado bajo el No. 2008-00420, siendo M.P. el Dr. Naun Mirawal Muñoz, en donde sobre el particular se dijo:

*“En auto de septiembre 16 de 2004, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó: “(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. **Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda**, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se la exima de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados.” (Radicación número: 25000-23-26-000- 1999-0002-03(AG)...”*

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-616 del 9 de noviembre de 2016, siendo M.P., el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al estudiar un caso en donde la solicitud de amparo de pobreza había sido solicitada antes de concretarse la diligencia de remate en proceso ejecutivo hipotecario, precisó:

“...Habiéndose mencionado las diferentes etapas del proceso ejecutivo con título hipotecario y las oportunidades procesales que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, cabe referirse a la necesidad de actuar por medio de apoderado en este tipo de procesos, así como a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza.

*En primer lugar, se tiene que por regla general “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. **Por lo anterior, este podrá solicitarse en cualquier momento antes de la terminación del proceso**, sin embargo, su concesión no le resta validez a las actuaciones procesales surtidas con anterioridad a la solicitud del mismo, lo que resulta lógico en la medida en que, como se mencionó, los jueces están obligados a realizar el control de legalidad de lo actuado al finalizar cada etapa procesal.*

En efecto, el inciso final del artículo 163 del C.P.C dispone que “El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”, beneficios que consisten en la designación de un apoderado de oficio y la exoneración de los pagos asociados al proceso como lo pueden ser las cauciones o la condena en costas”.

Bajo este entendido la finalidad de esta figura no es otra que garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que no estuvieren en suficientes condiciones económicas para asumir lo que implica el simple trámite de un proceso litigioso, además de lo propio para su subsistencia, por lo que se resalta que el amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la **gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley, siendo por ello que se dispone su aceptación.**

Concomitante con lo anterior, ha de mencionarse que habiéndose accedido al beneficio proteccional de amparo de pobre y en virtud a que la consecuencia lógica y efectos no son distintos de aquellos previstos en el artículo 154 del C.G.P. que reza: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*, habrá de eximirse a los demandantes de la caución que se ordenó en el Numeral QUINTO del pasado auto de fecha 6 de abril de 2022, debiéndose por secretaria dar cumplimiento a la comunicación relativa a la cautela ordenada en el numeral CUARTO de la aludida decisión.

Por último, en lo que hace al fallecimiento de la demandante LAURA BEATRIZ ARAQUE DE MOGOLLÓN, como se soporta del registro que en este sentido de allega al folio 8 digital del archivo “025”, se procede a incorporar tal documental, precisándose que en todo caso que los intereses que a la misma le asisten se encuentran representados por su apoderado judicial, en virtud a que la muerte no coloca fin al mandato de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **SEIS Y SIETE DE FEBRERO DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: Por **secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

TERCERO:: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

- 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 09 AL 10 DEL ARCHIVO 004 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)**

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Registro Civil de Nacimiento de LAURA VICTORIA MOGOLLÓN ARAQUE, BEATRIZ MARIA MOGOLLÓN ARAQUE, MARIA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE, SANDRA LUCIA MOGOLLÓN ARAQUE, GRISELDA AMPARO MOGOLLÓN ARAQUE, NIDIA MARCELA MOGOLLÓN ARAQUE y MARTIN CESAR AUGUSTO MOGOLLÓN ARAQUE. Folios 56 a 65 del archivo 004.
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento de MARIA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE. Folios 60 del archivo 004
- Declaración testimonial anticipada rendida por CARLOS MARTIN ECHEVERRÍA LIZARAZO y DORA ESPERANZA FERNÁNDEZ PARADA. Folios 92 a 95 del archivo 004
- Certificación emitida por el secretario del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO respecto a la existencia del proceso penal adelantado en contra de CARLOS FERNANDO SAIIEH SAIIEH por el delito de homicidio culposo. Folio 100 del archivo 004
- Contrato de prestación de servicios ambulatorios No. CU00-01-07 del 1 de noviembre del año 2000. Folio 101 del archivo 004
- Epicirisis de Laura Mogollón Araque del 29 de mayo de 2001 emitida por MEDICO QUIRÚRGICA DE CÚCUTA. Folios 102 del archivo 004
- Denuncia instaurada por la señora NIDIA MARCELA MOGOLLÓN ARAQUE ante la Fiscalía General de la Nación. Folio 103 a 108 del archivo 004
- Derecho de petición incoado por la señora GRISELDA AMPARO MOGOLLÓN ARAQUE con destino a la FISCALÍA-UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA. Folio 108 del archivo 004
- Diligencia de Inspección judicial con levantamiento de cadáver del occiso RAFAEL TADEO ECHEVERRY MOGOLLÓN de fecha 28 de mayo de 2001. Folio 109 a 111 del archivo 004
- Solicitud de Inscripción del Registro Civil de Defunción emanada de la FISCALÍA QUINTA URI, con destino a la Notaria Aeta del Círculo de Cúcuta. Folio 112 del archivo 004
- Registro Civil de Defunción de RAFAEL TADEO ECHEVERRY MOGOLLÓN. Folio 113 del archivo 004
- Solicitud del 29 de abril de 2002, emitida por el Fiscal Seccional bajo la referencia "PREVIAS #32823, con destino a la FISCALÍA TERCERA DE VIDA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. Folio 114 del archivo 004
- Oficio No. 0326 emitido por el Fiscal Delegado con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Folios 115 del archivo 004
- Reconocimiento No. 3224 del 16 de mayo de 2002 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Folios 116 y 117 del archivo 004
- Diligencia de fecha 23 de abril de 2002, rendida por CARLOS FERNANDO SAIIEH SAIIEH ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Folio 118 a 121 del archivo 004
- Oficio direccionado por LAURA VICTORIA MOGOLLÓN ARAQUE bajo la referencia "PRELIMINARES No. 32823" con destino al FISCAL TERCERO DE VIDA. Folio 122 del archivo 004
- Oficio remitido por el Dr. ORLANDO RAMÍREZ CARRERO y MARIA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE con destino al FISCAL TERCERO DE VIDA, bajo la referencia "Sumario contra CARLOS F. SAIIEH S..." Folios 123 del archivo 004

- Oficio remitido por LAURA ARAQUE VIUDA DE MOGOLLÓN, NIDIA MARCELA MOGOLLONA RAQUE, BEATRIZ ALCIRA MOGOLLONA ARAQUE y CESAR AUGUSTO MOGOLLÓN ARAQUE, RAFAEL ALBERTO MOGOLLÓN ARAQUE y SANDRA MOGOLLÓN ARAQUE, con destino al FISCAL TERCERO DE VIDA, bajo la referencia "Sumario contra CARLOS F. SAIEH S..." Folio 124 del archivo 004
- Copia PODER otorgado por la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA LTDA a la Dra. CLAUDIA AMARA GARCÍA GUERRERO, PARA EL PROCESO 32.823. Folio 125 del archivo 004
- Solicitud Constitución de parte efectuada por el Dr. ORLANDO RAMÍREZ CARRERO, con destino al FISCAL TERCERO DE VIDA. Folios 126 a 141 el archivo 004
- Decisión de admisión de la demanda de parte instaurada por el Dr. ORLANDO RAMÍREZ CARRERO, emitida por la Fiscalía. Folio 142 a 144 del archivo 004
- Solicitud "PROCESO (INVESTIGACIÓN) CONTRA CARLOS F. SAIEH SAIEH POR HOMICIDIO CULPOSO. SEGUNDA INSTANCIA RADICADO No. 4394" con destino al FISCAL TERCERO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA. Folio 145 del archivo 004
- Solicitud de terminación anticipada del proceso instaurada por la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A. con destino a la FISCALÍA TERCERA UNIDAD DE VIDA de esta ciudad. Folio 146 a 147 del archivo 004
- Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación formulado por la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A. con destino a la FISCALÍA TERCERA UNIDAD DE VIDA con destino a la FISCALÍA TERCERA UNIDAD DE VIDA de esta ciudad. Folio 148 a 150 del archivo 004
- Formulación recurso de apelación formulado por la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A. con destino a la FISCALÍA TERCERA UNIDAD DE VIDA con destino a la FISCALÍA TERCERA UNIDAD DE VIDA de fecha 10 de julio de 2006. Folios 151 del archivo 004
- Decisión de fecha 31 de Julio de 2006 emitida por el FISCAL TERCERO DE VIDA por la cual concedió un recurso ante el Tribunal Superior de esta ciudad. Folio 152 del archivo 004
- Escrito de alegatos de fecha 28 de enero de 2007 incoado por la apoderada judicial de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A. con destino al proceso 32.823. Folio 153 a 156 del archivo 004
- Decisión de fecha 21 de diciembre de 2006, emitida por la FISCALÍA TERCERA DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, a través de la cual se resolvió la solicitud de preclusión de la instrucción instaurada por CARLOS SAIEH SAIEH y otros. Folio 157 a 161 del archivo 004
- Decisión de fecha 30 de Junio de 2006, emitida por la FISCALÍA DELGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO-FISCALÍA CUARTA DE VIDA, a través de la cual se profirió RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN contra el sindicado Dr. CARLOS FERNANDO SAIEH SAIEH. Folio 162 a 176 del archivo 004
- Resolución No. 039 emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIDAD DELEGADA ANTE TRIBUNALES DE DISTRITO de fecha 20 de marzo de 2007. Folio 177 a 184 del archivo 004
- Constancia secretarial emitida por el secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito dentro del proceso 2007-00082, siendo acusado CARLOS FERNANDO SAIEH por el delito de HOMICIDIO CULPOSO. Folio 185 del archivo 004

- Decisión de fecha 12 de octubre de 2007 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial (Acta No. 258) a través de la cual se confirmó el auto adoptado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad. Folio 186 a 209 del archivo 004
- Constancia de ejecutoria de fecha 2 de noviembre de 2007, emitida por la Secretaria de la Sala Penal para el proceso 2007-00082. Folio 210 del archivo 004
- Auto de fecha de 10 de diciembre de 2007 emitido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, a través del cual se integró el expediente. Folio 211 del archivo 004

Y como anexos, los siguientes:

- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A. Folios 66 al 81 ibídem
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad Clínica Médico Quirúrgica S.A. Folios 82 al 91 ibídem
- Tabla para el reconocimiento de perjuicios morales en caso de muerte como regla general – establecida por el CONSEJO DE ESTADO. Folios 96 al 98.
- Petición y Constancia de NO ACUERDO NO. 2548-2021 CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS. Folios 02 al 22 ibídem.

1.2 Prueba Traslada: ACCÉDASE a la incorporación de la prueba documental trasladada contentiva del expediente del proceso penal terminado por prescripción en el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Cúcuta con radicado 540013104002-2007-00082-00, de conformidad con el artículo 174 del C.G.P. Folios 100 al 206 del archivo 004 del expediente digital. **OFÍCIESE al despacho judicial para efectos de lograr su incorporación en el término de cinco días siguientes al recibo del oficio. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que adelante**

1.3 Testimonio Anticipado: ACCÉDASE a los testimonios anticipados presentados, rendidos por los señores CARLOS MARTIN ECHEVERRÍA LIZARAZO y DORA ESPERANZA FERNÁNDEZ PARADA. En consecuencia CÍTENSE a los mencionados a través de los datos de contacto digitales aportados, poniéndoles de presente el respectivo Link de la audiencia virtual; debiéndosele recalcar que en todo caso es de resorte de la parte solicitante interesada lograr la concurrencia de los testigos para la ratificación pertinente. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 188, en concordancia con los artículos 221 y 222, todos del Estatuto Procesal.

En el traslado de las excepciones, el demandante se abstuvo de peticionar práctica de prueba alguna.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIO 12 DEL ARCHIVO DIGITAL 010.

2.1. Documental: La parte demandada se abstuvo de adosar documentos como medios de prueba, referenciando al respecto que: *"se tengan como pruebas las aportadas en la demanda, como en las contestaciones que demuestran la ausencia de responsabilidad de la entidad que represento y que pueden ser tenidos como elemento de juicio para demostrar los hechos relacionados en la contestación de la acción impetrada..."*

Y como anexos de la demanda, allegó los siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación legal de la Clínica Médico Quirúrgica. Folios 09 al 17 ibídem.

2.2 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de la demandante LAURA VICTORIA MOGOLLÓN para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

En este punto vale la pena dar alcance la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (al descender el traslado de las excepciones) consistente en rechazar la prueba del interrogatorio de parte de la demandante LAURA VICTORIA MOGOLLÓN, solicitada por el extremo pasivo; ha de señalarse y recordársele que de conformidad con el artículo 198 del C.G.P., esta es una facultad conferida a las partes además de que puede llegar a ser practicada por el Juez a fin de tener claridad sobre los hechos jurídicamente relevantes, por lo que no encuentra esta operadora judicial fundamentos para acceder a lo solicitado, y en consecuencia se mantendrá decretada dicha prueba de interrogatorio de parte.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FUNDACIÓN MEDICO PRIVADA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIO 09 DEL ARCHIVO DIGITAL 011.

3.1. Documental: La parte demandada se abstuvo de adosar prueba documental alguna como de su intervención emerge, solicitando solamente tener en cuenta las anexas con la demanda.

Y como anexos de la contestación de la demanda, allegó los siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación legal de la FUNDACIÓN MEDICO PRIVADA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. Folios 10 al 24 ibídem.

3.2 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de la demandante LAURA VICTORIA MOGOLLÓN para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

En este punto vale la pena dar alcance la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (al descender el traslado de las excepciones) consistente en rechazar la prueba del interrogatorio de parte de la demandante LAURA VICTORIA MOGOLLÓN, solicitada por el extremo pasivo; ha de señalarse y recordársele que de conformidad con el artículo 198 del C.G.P., esta es una facultad conferida a las partes además de que puede llegar a ser practicada por el Juez a fin de tener claridad sobre los hechos jurídicamente relevantes, por lo que no encuentra esta operadora judicial fundamentos para acceder a lo solicitado, y en consecuencia se mantendrá decretada dicha prueba de interrogatorio de parte.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del C.G.P y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS. TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL.

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

SEPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, SANDRA LUCIA MOGOLLÓN ARAQUE, BEATRIZ ALCIRA MOGOLLÓN ARAQUE, MARIA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE, CESAR MOGOLLÓN ARAQUE, GRICELDA MOGOLLÓN ARAQUE, NIDIA MARCELA MOGOLLÓN ARAQUE y MARTIN CESAR AUGUSTO MOGOLLÓN de conformidad con lo reglado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: CONCEDER a los amparados por pobres los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P. y con ello habrá de eximirse a los demandantes de la caución que se ordenó en el Numeral QUINTO del pasado auto de fecha 6 de abril de 2022, **debiéndose por secretaria dar cumplimiento a la comunicación relativa a la cautela ordenada en el numeral CUARTO de la aludida decision.**

NOVENO: INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE el Registro Civil de Defunción de la señora LAURA BEATRIZ ARAQUE DE MOGOLLÓN (qepd), visto al folio 8 digital del archivo "025", precisándose que en todo caso que los intereses que a la misma le asisten se encuentran representados por su apoderado judicial, en virtud a que la muerte no coloca fin al mandato de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso. Lo anterior por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b58ad5d5b512e005d40b8dd3e1e03451a91e7b3855fc097e20c4e3248afb6e2**

Documento generado en 22/07/2022 05:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	HARRY BURBANO CUELLAR
DEMANDADO	JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO
RADICADO	54-001-31-53-003-2022-00035-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al demandado en este proceso, según emerge de la constancia secretarial inmersa en el archivo “017” de este expediente digital.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, válgase recordar que habiéndose notificado el demandado el día 01 de abril de 2022, se concluye que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece hasta el próximo 01 de abril de 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 01 de abril de 2023, y **hasta el 01 de octubre de 2023**, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 1 de octubre de 2023**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **VEINTISIETE DE SPETIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comentario, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO DIGITAL “004”)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Escritura pública N° 1646 de 19 de octubre de 2021 suscrita por Harry Burbano Cuellar y Jerson Orlando Forero en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta. Folios 16 a 22.
- Certificado de tradición N° 260-245730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Folios 23 a 27.
- Promesa de compra y venta Suscrita por Harry Burbano Cuellar y Jerson Orlando Omaña Forero, de fecha 19 de agosto 2021 autenticada en Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta. Folios 28 a 33.
- Cedula de Ciudadanía de Harry Burbano Cuellar. Folio 37.
- Cedula de Ciudadanía de Jerson Orlando Omaña Forero. Folio 38.
- Paz y salvo del tesoro municipal No. 265992, expedido por la Alcaldía de Cúcuta. Folio 39-40.
- Recibo de Pago de impuesto predial Municipal N° 7132196 del 20 de agosto de 2021. Folio 41.
- Constancia de conciliación prejudicial. Folio 42 a 50.

1.2. Testimoniales: DECRÉTESE el testimonio de los ciudadanos: LUIS LEANDRO OMAÑA, PIER ENRIQUE ARCHILA y ENRY RODRÍGUEZ GALVIZ. Los testimonios se recepcionaran en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con el tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la secretaria del despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

1.3. Inspección Judicial con intervención de perito: Niéguese la solicitud por cuanto dicho medio de prueba y para los fines peticionados, se torna impertinente en virtud de lo consagrado en el artículo 168 del C.G.P. que reza: *“RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*, toda vez que no guarda relación con el objeto o pretensión natural del proceso, que no es otra que la entrega de la cosa.

Precisamente sobre la PERTINENCIA de las pruebas el Autor Henan Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso- Pruebas, Página 110 y 111 expuso: *“El concepto de pertinencia, igualmente recogido en el art. 169 del C.G.P, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer. Deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.”*

También, respecto de los presupuestos regulatorios en materia probatoria, señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP154-2017, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, lo siguiente: ***“... la prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”***.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (ARCHIVO “013”, ARCHIVO “014” Y “ARCHIVO 015”)

2.1 DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Documento de recibido satisfactorio del inmueble firmado por el demandante comprador adquiriente, señor Harry Burbano. Folio 13.
- Formulario de Calificación- Constancia de Inscripción de Compraventa del bien inmueble No. 260-245730. Folios 14.
- Video correspondiente a la entrega del inmueble, obrante en el archivo “014” del expediente digital.
- Copia de letra de cambio No. LC-2114147273 suscrita por HARRY BURBANO CUELLAR. Folio 2 archivo 015.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del C.G.P y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS. TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

Por Secretaria REVISESE que el link de la audiencia haya sido remitido a todas las partes procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436c7beac109fceaad65d64b9ee35f2be96ed1a33a53e31c4bc3d7f7619f82b8**

Documento generado en 22/07/2022 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de entrega del Tradente al Adquirente adelantado por HARRY BURBANO CUELLAR, a través de apoderado judicial, en contra de JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la **solicitud incidental** formulada por los señores OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESÚS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ.

Bien, sea lo primero indicar que el incidente de la referencia, se está sustentando en lo consagrado en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, aduciendo de manera fehaciente que el mismo tiene como finalidad el levantamiento del SECUESTRO que pesa respecto del bien inmueble No. 260-246730 (objeto de este proceso), del que los solicitantes alegan posesión en la forma que en los hechos de su intervención describen.

Ahora, deteniéndonos en el interior del proceso de la referencia para derivar la viabilidad del incidente, debe decirse que el mismo corresponde a un proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, cuya pretensión principal y natural, lejos está de impartir orden relacionada con el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble objeto del mismo, cuando de conformidad con las probanzas incorporada con la demanda, figura registrado como titular, el demandante mismo, siendo con ocasión de ello ilógico pensarse en la materialización de cautelas de ese talante.

Bajo este entendido, atendiendo que en el asunto ninguna orden de secuestro de los bienes se ha impartido, no puede invocarse un trámite incidental regulado por el legislado para el levantamiento de este al interior de este proceso, circunstancia factica que amerita concluir que el incidente invocado (aunque tipificado en la ley), no guarda congruencia alguna con el escenario del presente proceso verbal, lo que sin duda amerita su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código General del Proceso que enseña: *“RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales...”*.

Finalmente, en lo que respecta a los argumentos relacionados con actos posesorios por parte de los solicitantes respecto del inmueble en cuestión, se precisa a los interesados que para la invocación de semejantes actos, previó el legislador una

cuerda procesal diseñada para ello, no siendo el incidente de levantamiento del secuestro el pertinente para ello, o al menos no, al interior de este asunto y en la forma decantada por los peticionarios.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de levantamiento de secuestro formulado por los señores OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESÚS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce037ff682419533d0bbefe9df90a5b932ccc2bb11f1c6f0dc23f3cea7f6643**

Documento generado en 22/07/2022 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00209-00 propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), a través de apoderado judicial, en contra de DELBEN S.A.S., FERNANDO DEL CORTE FAJARDO y MARÍA CRISTINA DEL PILAR CONTRERAS LLANES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí motivadas, observándose que en oportunidad, el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió con las correcciones de rigor entendiéndose superados los aspectos formales para entonces advertidos, pasándose al estudio relacionado con si se imparte o no la orden de pago que se peticiona.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 201130002544 de fecha 17 de Julio de 2019 suscrito por DELBEN S.A.S., FERNANDO DEL CORTE FAJARDO, MARIA CRISTINA DEL PILAR CONTRERAS LLANES, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), la suma de Quinientos Tres Millones Setecientos Doce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos (\$503.712.433), para ser pagaderos el día 16 de mayo de 2022.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma de los suscriptores del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma

señalada como capital e intereses en la forma solicitada, efectuándose la adecuación de los intereses corrientes peticionados conforme a derecho.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 hoy compilados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 (**hoy Ley 2213 de 2022**) establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), y en contra de DELBEN S.A.S., FERNANDO DEL CORTE FAJARDO y MARÍA CRISTINA DEL PILAR CONTRERAS LLANES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada DELBEN S.A.S., FERNANDO DEL CORTE FAJARDO y MARÍA CRISTINA DEL PILAR CONTRERAS LLANES pagar a la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 201130002544 de fecha 17 de Julio de 2019, las siguientes sumas de dinero;

A. Quinientos Tres Millones Setecientos Doce Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos (\$503.712.433), por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 17 de Mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

OCTAVO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO: POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ade7fd947341dae9890cffa6daa7da2aba4a829c7927956c7f5462368fb88e**

Documento generado en 22/07/2022 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>